

# Base de Dictámenes

lugar escalafon servidor ascenso 1997 dirigente 1998

001773N00

**NUEVO:**

SI

**RECONSIDERADO:**

NO

**ACLARADO:**

NO

**APLICADO:**

NO

**COMPLEMENTADO:**

NO

**FECHA DOCUMENTO**

18-01-2000

**REACTIVADO:**

NO

**RECONSIDERADO**

**PARCIAL:**

NO

**ALTERADO:**

NO

**CONFIRMADO:**

NO

**CARÁCTER:**

NNN

## DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 37154/95, 44543/99

Acción	Dictamen	Año

## FUENTES LEGALES

ley 17301

## MATERIA

Junta Nacional de Jardines Infantiles no actuó conforme a derecho al ubicar en el último lugar del grado/15 de la planta de profesionales en el escalafón de mérito vigente durante 1999 y sin calificación a funcionaria que ascendió a ese grado mediante resolución de la que se tomó razón el 2/5/97 y, además, se desempeña como dirigente gremial desde julio de 1998. Ello, porque acorde ley 18834 art/46 inc/3, el servidor que asciende pasa a ocupar en el nuevo grado, el último lugar, hasta que una evaluación en él, por un desempeño no inferior a seis meses determine una ubicación distinta. Así, en el caso en examen, el mencionado precepto solo debió aplicarse en la confección del escalafón posterior a su promoción, vale decir, el correspondiente al año 1998. Por otra parte, al personal ascendido ha de calificarse aunque en el nuevo grado no se haya desempeñado

un tiempo igual o superior a seis meses, evaluación que si bien no posee la virtud de alterar su ubicación en el escalafón, debe considerarse para otros fines. Finalmente, a los dirigentes gremiales que conforme ley 19296 art/25 inc/3, no se les evalúa, únicamente les asiste el derecho a conservar su calificación anterior, esto es, el puntaje obtenido en procesos precedentes, pero no el lugar en el nuevo escalafón. Por ende, Junji debe regularizar a la brevedad la situación de la ocurrente, colocándola acorde puntaje que conserva, en el lugar del escalafón de mérito que corresponda

---

## DOCUMENTO COMPLETO

---

### **N° 1.773 Fecha: 18-I-2000**

Se ha dirigido a esta Contraloría General, Profesional grado 15 EUS de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, exponiendo la situación que la afecta, relativa, en síntesis, a haber sido ubicada en el último lugar del escalafón vigente durante el año 1999, sin puntaje alguno.

Sostiene la ocurrente que, atendida su calidad de dirigente gremial, ella debió conservar en dicho ordenamiento su última calificación.

Requerido el informe de rigor, éste ha sido emitido por la Vicepresidenta Ejecutiva del Servicio indicado, a través del oficio N° 3.275, de 1999.

Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que se ha tenido a la vista el escalafón de la repartición indicada y en él aparece que la recurrente ocupa el lugar N° 231 de 237 cargos del grado 15 de la Planta de Profesionales, sin calificación.

Enseguida, consta en los registros que obran en poder de este Organismo que la citada funcionaria ascendió a dicha plaza, a contar del 1° de junio de 1996, mediante resolución N° 54, de 1997, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, documento que fue tomado razón con fecha 2 de mayo de 1997.

Luego, aparece en los antecedentes analizados que la ocurrente es Directora de la Asociación de Funcionarios de la repartición en que se desempeña desde julio de 1998.

Precisado lo anterior, corresponde destacar que el precepto que fija el procedimiento para ordenar a los funcionarios que ascienden en los escalafones respectivos, está contenido en el artículo 46 inciso tercero de la ley N° 18.834. Dicha disposición ordena que "el funcionario que ascienda pasará a ocupar, en el nuevo grado, el último lugar, hasta que una calificación en ese nuevo grado, por un desempeño no inferior a seis meses, determine una ubicación distinta."

Al respecto, cabe puntualizar que la norma transcrita debió aplicarse respecto de la ocurrente sólo en la confección del escalafón posterior a su ascenso, esto es, el correspondiente al año 1998, no habiéndose ajustado a derecho, por ende, lo obrado por el servicio en orden a hacerla extensiva también al ordenamiento vigente en el año 1999.

Resulta útil informar, en todo caso, que la jurisprudencia administrativa, en especial dictamen N° 37.154, de 1995, ha concluido que los funcionarios ascendidos deben ser objeto de calificación, aunque en el nuevo grado no cuenten con un desempeño igual o superior a seis meses. Ello, entre otras razones, porque la calificación de que sean objeto los servidores ascendidos, no tiene la virtud de alterar

su ubicación en el respectivo escalafón, ya que para ello es necesario que ésta obedezca a un desempeño, en el nuevo grado, no inferior a seis meses, sin desmedro de que debe tenerse en cuenta para los otros fines que con ella se persigue.

Cabe tener presente, además, en el caso que importa, que el artículo 25 inciso tercero de la ley N° 19.296, establece que los dirigentes gremiales no serán objeto de calificación, salvo que la solicitaren, agregando que en caso de no hacerlo, regirá su última calificación para todos los efectos legales. Es menester destacar sobre este punto que el dictamen N° 44.543, de 1999, ha precisado que los funcionarios que, acorde con los artículos 29 y 35 de la ley N° 18.834 y 25 de la ley N° 19296, no son calificados, sólo les asiste el derecho a conservar su evaluación anterior, vale decir, el puntaje obtenido en procesos precedentes, pero no el lugar en el nuevo escalafón.

Sobre la base de la normativa y jurisprudencia indicadas, es dable concluir que el procedimiento llevado a cabo por el Servicio para ubicar a la interesada, sin puntaje alguno, en el escalafón del año 1999, no se conforma a derecho, debiendo, en consecuencia, esa Superioridad ordenar que se regularice, a la brevedad, la situación funcionaria de la recurrente, colocándola de acuerdo al puntaje que conserva, en el lugar que le corresponda.

---

POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS